

GACETA DE MADRID.

SABADO 2 DE NOVIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Zaragoza 28 de Octubre.

Sexto distrito militar.—Comandancia general.

Las noticias de Navarra confirman que Quesada se retiró de Lumbier hacia la montaña. Ninguna contestacion he tenido del general Espinosa á un gran número de avisos que de varios modos le he proporcionado acerca de la marcha de los enemigos. La caballería volvió anoche de Sangüesa, y voluntarios de Castilla con parte de ella sigue su movimiento por las orillas del rio Aragon, por si algo puede hacer contra los facciosos de Casada y Circastillo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Sos y Octubre 21 de 1822. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Sr. brigadier baron de Carondelet.

Otro. En este momento, que son las siete de la mañana, acabo de recibir aviso oficial de que el 20 se dirigian los facciosos á Barbastro, y por carta particular de que habian entrado allí: su número parece que no excedia de 200 hombres y 50 caballos al mando de Valonga y B-sieres, añadiendo algunos que el Trapense los acompañaba. En este concepto con noticias que acabo de recibir de que Quesada y su faccion siguen su retirada desde Urroz á lo alto del Pirineo, y teniendo presente el mal espíritu de los pueblos de las orillas del Cinca, y que no seria extraño que Miralleta fuese hacia Sarriena, salgo ahora mismo con la mayor parte de las fuerzas de mi mando con direccion á Huesca, dejando sobre esta frontera al batallon de voluntarios de Castilla con alguna caballería. Alguna fuerza de esta arma con la que habia en Huesca de Infante D. Antonio han marchado el 21 á Monzon. Activo V. S. la salida de los individuos del mismo cuerpo que deben haber llegado ahí desde Teruel. Cuando las fuerzas no estan en proporcion con las atenciones, que es lo que ha sucedido constantemente á este distrito desde principios de Mayo hasta el día, pues si han entrado nuevos cuerpos, tambien han salido para Cataluña en gran número, al paso que los enemigos se han aumentado, no hay otro medio que suplir con la movilidad la falta, y aun asi es preciso dejar débiles ó abandonados algunos puntos para acudir con la masa á otros. = Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Sos 23 de Octubre de 1822. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Sr. brigadier baron de Carondelet, comandante de las armas de Zaragoza.

Otro. Acabo de llegar aquí con la caballería que ha hecho 10 horas de camino: la infantería ha quedado en Morillo y Agüero; apenas han cesado los aguaceros en todo el día, de suerte que con esto, y la mala calidad de los caminos por razon de la montaña que hemos atravesado, han tenido motivo de acreditar nueva mente sus virtudes estas tropas beneméritas, de las que mucha parte no tiene capotes. Las noticias directas que tengo de Huesca son de anteayer, y confirman la entrada de los facciosos en Barbastro; pero varían sobre la situacion del Trapense, á quien algunos suponian en Graus: he visto carta de ayer, que aseguran no haber novedad en aquella capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Ayerve 24 de Octubre de 1822. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Sr. baron de Carondelet.

Sexto distrito militar.—Comandancia de la provincia de Huesca.

A las 10 de la mañana de este día he llegado á esta ciudad con la division, y continuó la marcha en direccion á Monzon, debiendo pernoctar esta noche en Alcalá del Obispo: segun las últimas noticias, parece que los facciosos se han retirado á Graus en vista del movimiento que la parte del Infante hizo sobre Estadilla; pero sin embargo seguiré mi direccion con el objeto de barrer toda la parte desde el Cinca á la Noquera, sin desatender á Sarriena y sierra de Almudevar, para lo que, y conseguir tener mi derecha apoyada y libre de facciosos, he dispuesto que el coronel Velasco con toda la fuerza de zapadores y go caba los marche sobre dichos puntos, y realizado que sea el exterminio ó desparicion de dichas gavillas, pasará rápidamente á Zaragoza. Dios guarde á V. S. muchos años. Huesca 26 de Octubre de 1822. = Felipe Montes. = Sr. comandante general del 6.º distrito.

Madrid Viernes 1.º de Noviembre.

S. M. el Rey y S. A. A. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Session del día 1.º

Leida y aprobada el acta de la anterior, entró á jurar y tomó asiento un Sr. diputado.

Se dió cuenta de una solicitud de D. Rafael Randa, apoderado del monte pío de cosecheros de Málaga, remitida á las Cortes por el Señor secretario de la Península, para que se declare si deb: ser válida la gracia acordada por las mismas en 28 de Junio último para que continuase cobrando ciertos arbitrios, no obstante de una orden general en contrario, acordada por las Cortes antes de aquella fecha, y publicada en 29 del mismo mes. Despues de una corta discusion se mandó pasar á la comision de Comercio.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, acompañando una exposicion dirigida á las Cortes extraordinarias por el ex-secretario del mismo despacho D. Nicolas Garelly, la cual habia resuelto S. M. se sujetase al conocimiento de las mismas Cortes. Se leyó dicha exposicion, y en ella exponia D. Nicolas Garelly que habiendo llegado á su noticia haberse acordado su prision, asi como la de todos los demas señores que desempeñaron las secretarías del Despacho á fines de Junio y principios de Julio último, en virtud de providencia dictada por el fiscal de la causa que se sigue á los guardias que invadieron esta capital en la madrugada de 7 del mismo, cuya providencia se fundaba en la conducta observada en aquella época por dichos secretarios del Despacho, no podia desconocer el fuero que la Constitucion y las leyes le señalaban, por cuya razon era tribunal incompetente el que habia acordado la prision, infringiendo en este procedimiento el artículo 261 de la Constitucion, segun el cual los secretarios del Despacho deben ser juzgados exclusivamente por el supremo tribunal de Justicia.

Se preguntó si pasaria á una comision.

El Sr. Adan pidió que se fijasen los datos sobre que debia fundar la comision su dictamen, porque el Sr. Garelly no remitia ningun antecedente ni documento; y se opuso á que se tomase en consideracion mientras no viniese documentada, pues podia ser el auto á consecuencia de alguna falta cometida como particular.

El Sr. Canga dió que era indispensable el pase de esta exposicion á una comision; porque si bien el Sr. Garelly podia haber cometido alguna falta como particular, lo cierto era que todo el ministerio se hallaba perseguido, y que veia este asunto como uno de los de mas alta gravedad.

El Sr. Argüelles apoyó la idea del Sr. Canga, añadiendo que la imparcialidad y la justicia exigian que pasase este asunto á una comision, ya fuese considerándolo con respecto á la calidad del negocio ó ya en abstracto, porque las Cortes debian dispensar su proteccion á todas las personas que se hallasen en el caso del Sr. Garelly, y porque la única garantía que tenian en España los diputados y secretarios del Despacho era el que la Nacion no los abandonaba, ni aun en las mas criticas circunstancias.

El Sr. Soria opinó que debia pasar á la comision de Legislacion, atendiendo á que la providencia era á consecuencia de una causa ya formada, y no al Sr. Garelly solamente.

El Sr. Galiano dijo que la cuestion no se presentaba bastante clara, porque la exposicion no venia acompañada de datos que hiciesen ver la competencia, y por lo mismo debia dejarse á las leyes seguir su curso: que ninguno estaba mas persuadido que S. S. de que debia robustecerse á las autoridades y protegerlas contra toda clase de ataques; pero ahora debia decirse al Gobierno que interin no viniese esta exposicion con documentos, debia seguir la causa su curso.

El Sr. Bertran de Lis dijo que el Sr. Garelly se veia atacado en sus derechos, y que debia acudir á las Cortes, y no á otra parte; y que si las Cortes no tomaban en consideracion el funesto ejemplo de que se atropellase á un ministro faltando á la Constitucion, mañana se verian atropellados los Sres. diputados: que tomaba con empeño este asunto, porque defendia sus mismos derechos; y concluyó pidiendo que pasase con urgencia á una comision.

El Sr. Salvá manifestó que estaba de acuerdo con los Sres. proponentes en que las Cortes tomasen este negocio en consideracion: pero que antes era necesario que el Sr. Garelly promoviese la competencia, y luego acudiese á las Cortes, acusando al juez de infractor del art. 261 de la Constitucion.

El Sr. Oliver apoyó esta idea como conforme á la práctica observada hasta aquí acerca de las competencias, comprobándose con lo acaecido en la causa de Serrano, Ceruti y otros, que no se llamaron á las Cortes hasta que estuvieron falladas.

Declarado este asunto bastante discutido, se mandó pasar á una comision especial.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Falcó: — Sin perjuicio de lo que manifieste la comision para la oportuna resolucion de las Cortes, pido á las mismas se oficie inmediatamente al Gobierno, á fin de que siendo cierto el auto de prision á que se refiere el escrito, y á Labreta

motivado por causas relativas al tiempo que este interesado desempeñó la secretaría del Despacho, dicten hoy mismo las providencias convenientes que impidan la ejecución de cualquier procedimiento contrario á las leyes por parte del fiscal, remitiendo á las Cortes los cargos que resulten contra el recurrente, ó que en adelante resultaren."

Y en apoyo de ella dijo el autor: La Constitución establece en el art. 228 que para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formación de causa. En el artículo siguiente dispone que dado este decreto, quede suspenso el secretario del Despacho, y las Cortes remitan al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien le sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes; y últimamente en el artículo 261, que trata de las atribuciones de este tribunal, previene en la cuarta que debe conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho &c. De aquí puede inferirse que el curso para proceder contra los secretarios del Despacho no es el que se ha seguido ahora por el fiscal.

Esta proposición está también apoyada por la ley de 24 de Marzo de 1813, que establece y fija el modo de proceder contra los secretarios del Despacho por delitos cometidos en el desempeño de su ministerio. Ni la Constitución ni esta ley autorizan á ninguna autoridad para proveer ante de prisión por delitos cometidos en el desempeño de su secretaría, sin que precedan los trámites que en ella se fijan; sufran enhorabuena la prisión si son culpados; la vindicta pública y la igualdad legal lo exigen; castígueseles si es preciso; pero que todo esto sea hecho por los trámites que prescriben las leyes, y de ningún modo por persona á quien no corresponde el conocimiento de su causa. No creo que el auto de prisión decretado por el fiscal sea por delitos cometidos por los ex-secretarios del Despacho después de haber dejado de desempeñar estos destinos; porque dicho oficial entiende en la causa á que han dado margen los acontecimientos de 30 de Junio hasta 7 de Julio, en cuya época ejercían las funciones de tales secretarios; y esto supuesto, es claro que el fiscal no ha procedido con arreglo á la Constitución ni á las leyes; consideración que me ha movido á hacer la proposición, y espero se sirvan las Cortes aprobarla en los términos que la he presentado, ó en los que se crean mas convenientes.

Se declaró que no estaba comprendida en el art. 100 del reglamento, y que era primera lectura.

Se presentaron las minutas de decreto sobre las medidas propuestas por el Gobierno para extirpar los males de la Nación. La secretaría manifestó que había distribuido el acuerdo de las Cortes sobre dichas propuestas en distintos decretos, porque le parecía conveniente separar las medidas temporales de las que llevan el carácter de perpetuidad.

Varios Sres. diputados suscitaron la duda si sería conveniente esta división, y si en caso de que lo fuese, habían de pasar algunos de los decretos á la sanción de S. M., lo cual originó una ligera discusión, y se declaró que estaban conformes las minutas con los acuerdos de las Cortes.

Se abrió la discusión de los artículos del proyecto de decreto sobre el modo de proceder al arresto de los conspiradores contra el sistema constitucional.

La comisión, en vista de las observaciones que se habían hecho sobre la palabra *indirectamente*, que se encontraba en el art. 1.º, lo presentó reformado en estos términos:

Art. 1.º « Para detener á los que conspiran contra el sistema constitucional, á sus cómplices, autores, auxiliadores, receptadores y encubridores, y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria información del hecho por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni su notificación al detenido, ni auto motivado anterior ni posterior á la detención, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que decreta la detención, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se le hará entender al detenido dentro de 48 horas."

El Sr. Prado: Meditando yo de día y de noche las preciosas páginas de nuestro Código fundamental, me he resuelto á manifestar las dificultades, ó mas bien diré escrúpulos que tengo para aprobar este artículo.

No me opongo á que los conspiradores, autores, auxiliadores &c. &c. sean detenidos, y sin embargo me opongo al artículo. Mi gran dificultad está en primer lugar en qué se ha de fundar la autoridad á quien compete acordar la detención; porque este artículo supone un hecho que no existe, legalmente hablando, y un hecho que resultará después ó no de los informes que se tomen: en una palabra, se castiga á los conspiradores antes que haya motivos racionales para ello. Yo de ningún modo aprobaré que de este modo se prive de los beneficios mas sagrados y apreciados á un ciudadano. Podría citar un hecho muy reciente de una autoridad política, que reconveno seriamente á un párroco sobre el hecho de no haber explicado la Constitución; y ciertamente que después se vió no había motivos para la reconvencción.

El art. 287 de la Constitución está terminante en punto á que ningún español pueda ser preso sin previa información sumaria del hecho. El art. 308 es verdad que dice pueden suspenderse algunas de las formalidades para el arresto de los delinquentes en casos extraordinarios; pero dice que podrán suspenderse algunas de estas formalidades, y no todas, como se suspenden por el artículo que se discute; mas diré, que no solamente se suspenden todas estas formalidades, sino que se extiende el tiempo de la detención hasta 30 días. Yo convendría en que

se suspendiesen dos de estas formalidades; pero todas no.

Mi primer escrúpulo político es, qué se ha de hacer con el arrestado, con el aprehendido, con el detenido, ó como se le quiera llamar. En la Constitución se dice que el arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al juez para que le reciba la declaración, y hasta esta formalidad se suspende en el artículo que se discute.

El cuarto escrúpulo que tenía era sobre la palabra *indirectamente*, que la comisión ha suprimido, y puesto en su lugar una lista que comprende á los autores, los fautores, auxiliadores &c. &c., lo cual abraza un espacio inmenso, difícil de recorrer. Estos son los escrúpulos que tenía; pero me ocurre todavía otro diplomático; á saber: ¿qué dirá la santa alianza de esta medida?

Haré también otra observación, y es que no sé qué motivos haya para que esta medida sea general á todas las provincias, pues aunque se ha dicho que muchas provincias que parían pacíficas estaban amenazadas de conspiraciones encubiertas, lo cierto es que en la memoria de los secretarios del Despacho se dice que en algunas provincias no hay novedad en cuanto á la tranquilidad.

Por todas estas razones, dispuesto siempre como lo he estado á aprobar esta medida con tal que se me desvanezcan estos escrúpulos, quisiera que los Sres. de la comisión lo hiciesen.

El Sr. Canga: Pido que se lea el discurso del Sr. secretario de Gracia y Justicia, que se mandó pasar á la comisión, para que el Sr. preopinante se convenza de la opinión del Gobierno acerca del estado de la Nación. (se leyó.)

El Sr. Oliver: Algo mas de lo que resulta de la memoria que se presentó á las Cortes por los señores secretarios del Despacho sobre el estado de la Nación se ve por el discurso que se acaba de leer; y si no es este el tiempo de que habla el artículo 308 de la Constitución, seguramente no hay otro; porque las circunstancias críticas de que trata son sin duda en las que estamos. Supuesto esto, y que aunque la comisión no haya llegado á acertar, habiéndole pedido las Cortes su dictamen sobre las propuestas que hacia el Gobierno, se ha visto en la precisión de darle, diré que ninguno de los señores que han impugnado antes esta medida ha propuesto otra, ni ha dado luz sobre qué medio debería adoptarse para evitar los males que por esta parte sufre la Nación.

El Sr. Prado ha impugnado el artículo repitiendo lo que se dijo sobre la totalidad del proyecto, y entra S. S. diciendo que no sabe en qué se ha de fundar la autoridad que decreta el arresto, y que se supone que no ha de haber antes información sumaria ni pruebas del delito; pero esto mismo lo puede ver el Sr. Prado en la ley de 11 de Setiembre de 1810, en la cual se establece que solo por la prisión, sin información sumaria del hecho ni otras formalidades, se puede prender.

Aquí no se trata de tiempo; y supuesto que esto estaba ya determinado, ¿qué tiene de extraño que la comisión lo proponga ahora? Pero para desvanecer los escrúpulos del Sr. Prado pondré un ejemplo práctico de llegar una persona á hablarme de una conspiración, y designarme los sujetos; quise llevarla delante del juez para que declarase, y me dijo que era desertor de presidio; por lo que ya consideré imposible probar aquella conspiración, ni poderse hacer nada; y vea aquí el Sr. Prado que no siempre se valdrán las autoridades solamente de dichos para proceder á la prisión.

Dece el Sr. Prado en su segundo escrúpulo que se abusará de esta medida, y que no solo podrán engañarse las autoridades encargadas de su ejecución, sino que á sabiendas y por pasiones podrán abusar de esta facultad. Cuando se discutieron las otras medidas se dijo que no podía tenerse confianza en los jueces; y así la comisión se ha visto en la precisión de proponer que esta autoridad se confie en manos de los gefes políticos, y teniendo estos obligación de dar cuenta al Gobierno del uso que hagan de ella, es una circunstancia para que no abusen, y también lo es la censura del pueblo. Además, Señor, de que es imposible que se dé una ley de la cual no se pueda abusar, y en el día se puede abusar de ellas, y tener á un hombre en una prisión 80 ó mas días con solo buscar un castigo falso. Por este artículo no se da al jefe político autoridad para sentenciar la causa, y solo si para detener a una persona 30 días á lo sumo.

El Sr. Prado tiene escrúpulos de otra clase, pero muy serios, y es que nos faltan facultades para decretar lo que propone la comisión; pero lo cierto es que la Constitución en nada se opone á esta medida, porque aunque aquí se dice que pueda detenerse á un individuo 30 días, esta no es prisión, y la comisión usa de esta voz porque es la que se encuentra en el decreto de 11 de Setiembre de 1810, y sobre todo no es el artículo 287 el que prescribe las formalidades para el arresto, sino el 290.

Dice el Sr. Prado que la comisión al reformar la palabra *indirectamente* ha aumentado un número de otras que admiten los moralistas y teólogos al clasificar los delitos de conspiración; pero yo diré á su señoría que viendo la comisión atacada esta palabra, creyó conveniente usar de aquellas de que usa el código penal, y son las mismas que se encuentran en el artículo.

En cuanto al escrúpulo del Sr. preopinante sobre la santa alianza, diré también á S. S. que el congreso de Verona arreglará en sus naciones sus asuntos, y nosotros arreglaremos los nuestros, y á las Cortes de España no intimará ese congreso para que dejen de tomar las medidas que crean convenientes á fin de asegurar la tranquilidad del Estado, y de cuya adopción no creo puedan alarmarse otras naciones. El Sr. Prado ha concluido manifestando que tal vez estaría conforme en aprobar el artículo si se concretase á las provincias que se hallan en estado de insurrección; pero yo creo que las mejores medidas para los

que tienen las armas en la mano son las bayonetas, los batallones y los cañones. Aquí se trata de remediar los males en aquellas provincias en que se sabe que hay tramas ocultas, y enemigos del sistema que están suministrando á los facciosos armas y fondos, y por no tener las autoridades un tertigo que declare, no pueden prenderlos; y mi esta medida es indispensable, y en nada se opone á la Constitución.

A pesar de lo que se dijo ayer por los Sres. que impugnaron el proyecto, no se dice en él que haya de estar incomunicado ó no el detenido, y la detencion será en el parage destinado para ellas, ó en algun edificio particular. La comision con dolor se ve en la precision de proponer esta medida; pero las circunstancias de la patria lo exigen, y en nada son opuestas á la Constitución; así que creo estarán ya satisfechos los escrúpulos que ha tenido el Sr. Prado.

El Sr. Argüelles: El Sr. preopinante ha anticipado tantas cuestiones, y ha expuesto tal variedad de materias, que me sera imposible seguir su discurso paso á paso. Confieso francamente que para mí alguna parte de su doctrina es nueva y muy peregrina. Establecer que una facultad arbitraria por su naturaleza no sea perjudicial porque la ley la autoriza, es para mí un argumento de ningun valor, y aun muy funesto, porque tanto valdria decir que en un pueblo libre hay facultad para hacer que renazca el despotismo. Los dinamarqueses en el dia podrian rebelarse contra sus Príncipes? No, porque la Nacion ha dicho al Rey: depositamos, desechamos y nos separamos de los derechos de un pueblo libre para que usas como quieras de ellos; y si no fuera por la índole pacífica y justa con que se gobierna Dinamarca, seria peor ser dinamarques que turco. Así que, no es la ley la que autoriza á una nacion para ciertas cosas; y esta antes de darse debe ser examinada muy prolijamente.

Permítanme las Cortes que yo me haya separado algun tanto de la cuestion anunciando esta doctrina, porque el Sr. Oliver por un deseo de contestar al Sr. preopinante la ha tocado. Que nos hallamos en la precision de adoptar medidas terribles y adecuadas á circunstancias extraordinarias es una cosa demasiado cierta; pero nunca digamos que bastará que una ley diga, hágase tal accion para que sea esta buena: no señor, noto que estamos precisamente incurriendo, en mi concepto, en el error en que hemos incurrido desde el primer dia en esta materia, y es el de confundir la potestad judicial con la egecutiva. En cuanto á la primera ya se ha separado y ha renunciado á extender sus facultades, pues tiene sus reglas que la sujeta á seguir un método conocido y legal. Con este la comision se contrae al poder egecutivo: trata de darle el valor, la energia y la celeridad que necesita para salvar la patria. Me he hecho cargo del discurso del Sr. secretario de Gracia y Justicia, que se ha mandado leer, y le tania bien presente desde el dia en que S. S. lo pronunció: me conmoví entonces; me conmuevo ahora, y me conmoveré siempre que se hagan presentes desgracias de esta naturaleza; pero no veo en sus reflexiones mas que la invocacion á las Cortes al pedir lo que todos conocemos hace falta. Que hay conspiradores ocultos demasiado lo sé; pero cuando se hizo la Constitución supusieron los legisladores que podia haber casos de esta naturaleza. Por eso en el artículo 173, cuando se habla de las restricciones del Rey, dijeron en qué casos para prender á una persona no existe la restriccion 11.ª Solo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona podrá el Rey expedir órdenes al efecto: este es un caso extraordinario, y ha dejado á la sancion del mismo Rey, ó de los ministros en su nombre, el determinar cuándo se está en este caso. ¿A qué fin pues dar las facultades que tienen los jueces al poder egecutivo? Esto es incongruente; es una cosa fuera de su quicio. Si el artículo dijera que las 24 horas que puede tener detenido un gefe politico á un presunto reo son pocas, y que debe extenderse su facultad á las 48, no tendria dificultad en aprobarlo, porque convengo desde luego en que la necesidad actual autoriza al Gobierno para pedir que se extienda esta facultad, y disculpa á las Cortes para determinarlo así. Pero decir que no será necesario para este acto una informacion sumaria del hecho, y todo lo demas que el artículo contiene, es inducirnos á confusion, y es mezclar cosas incongruentes, que no son de este caso. Ha creído el Sr. preopinante que se remueve un obstáculo insuperable suprimiendo la palabra *indirectamente*, ¿y por qué? porque se subroga en su lugar casos de que precisamente habla la ley relativa á este asunto, esto es, el código criminal. Y cres S. S. que no debe haber ya dificultad alguna para aprobar este artículo. Las dificultades que ayer me hicieron mirar este artículo como inadmisibles por la palabra *indirectamente* no solo quedan en pie, sino que se aumentan por las palabras que se subrogan, y voy á acreditarlo. El adverbio *indirectamente* estoy seguro que serian muchos los españoles que le oyesen sin conocer su latitud, porque no á todos es dado conocer la fuerza que puede tener en un tribunal de justicia ó respecto de cualquiera autoridad esta palabra; pero serán muy pocos los españoles que no se estremescan al ver las palabras que se han subrogado.

Se dirá que será culpa de haber abusado de lo que se previene en este artículo, y yo diré que será culpa del artículo, que anticipa lo que no debe existir en él; porque esto induce y facilita al Gobierno el abuso. Anticipa una verdadera pena antes que haya un delito cometido, y ni aun presunto; y puede darse caso en que tenga un influjo moral perjudicialísimo. Todos estos inconvenientes se evitaban si la comision hubiera querido extender el artículo en estos términos: «Para detener á los que conspiran contra el sistema constitucional, podrán los gefes políticos tener la misma facultad que da la Constitución al Rey en el art. 173;» y entraríamos entonces en el examen progresivo de los demas artículos. Pero de la manera que lo ha presentado la comision no puedo aprobarlo. Desearia que el Sr. secretario

repitiese la lectura de los términos que se han subrogado á la palabra *indirectamente* (se leyó el artículo). Yo pregunto á los señores de la comision, con tanta mas confianza cuanto que estoy necesitado de sus luces legales, si existiendo en una ley estas expresiones, expresa juicio legal, hecho, ó tal vez sentencia pronunciada. ¿Cómo dice esta ley que se haya de calificar al receptor, encubridor ó auxiliar de un criminal? ¿Es solo por medio de detenerlos arbitrariamente? No señor. ¿Y cómo hemos de encomendar á la potestad egecutiva que ya de antemano sea la que califique, fulane es encubridor, receptor &c.?

Me permitirán las Cortes que diga que hay cosas en que es muy saludable que la ley use de las retenciones; y si yo demuestro que estas son de aquellas que atacan á la moral pública, y que no protegen á la inocencia, me parece que no deberá aprobarse. Supongamos que la desgracia conduce á un hombre al crimen de conspiracion. ¿Habríamos de poner de antemano en el Gobierno el arma para que la esgrima contra aquel que no pudo resistir á los sentimientos de la humanidad y de la compasion; de un hijo, que viéndose perseguido por su mismo delito pide en la casa de su padre un asilo? Se me dirá que es necesario, porque de otra manera seria eludida la ley; pero aunque se me diga que abandono el raciocinio y apelo al medio de excitar las pasiones, esta es una observacion, que estoy seguro no será desatendida de los señores diputados. He aqui la latitud con que se deja facultad al Gobierno para proceder contra el criminal de conspiracion. Y el Gobierno, á quien por el artículo subrogado le concede esta facultad, ¿tendria algun medio discrecional para proceder con humanidad y con prudencia en este asunto? Aqui llamaré la atencion de las Cortes sobre lo que ha dicho el Sr. Prado, y contestado el Sr. Oliver, para que se vea procedo consiguente y fiel á los principios que he sentado: soy el primero á decir que en mi concepto debe extenderse la facultad de los gefes políticos en los términos que la tiene el Rey en este asunto, pero no mas. Ya la Constitución ha previsto este caso, pues ha dicho que el Rey puede, cuando el bien y la seguridad del Estado lo exija, determinar el arresto de cualquiera persona por el término de 48 horas, entregándola despues al juez competente. Ya dice la Constitución que solo la prudencia puede ser aqui el criterio por el cual el Gobierno, el Rey ó las personas que egerzan estas facultades hayan de gobernarse; pero como ha dicho muy bien el Sr. Prado, ¿hemos de extender esta prudencia, y hemos de abandonarnos á esta triste áncora? Yo creo que no; y para mí el artículo es inadmisibile, á menos que no se extienda en los términos que he indicado. Si los señores de la comision tienen á bien extenderlo así, yo lo votaré; de lo contrario no puedo aprobarlo.

El Sr. Oliver deshizo algunas equivocaciones que dijo habia padecido el Sr. preopinante.

El Sr. Ruiz de la Vega: Confieso que estoy aturrido al ver el giro que lleva la discusion, y me maravillé desde luego que oí pedir la palabra en contra de este artículo á tantos Sres. diputados; pero ha crecido mas mi admiracion al ver el genero de argumentos que se han empleado contra él. El Sr. preopinante ya noto muy oportunamente que varias de las razones que se habian traído para impugnar ó para defender el artículo eran anticipadas é inoportunas. Con este motivo se ha creído muy facil impugnar las doctrinas del Sr. Oliver; pero S. S. vino á incurrir en mi juicio en la misma inadvertencia de anticipar doctrinas que no son del caso.

En primer lugar dijo S. S. que en este genero de discusion se procedia con un manifiesto error, cual era el de querer confundir los límites del poder judicial con los del poder egecutivo; pero esto me parece que no tiene que ver con el artículo que se discute. El artículo dice: para detener á los que conspiran contra el sistema constitucional &c., no será necesaria previa informacion, sino que la autoridad que decreta la detencion expida una orden. Si el artículo no expresa qué autoridad, si no contiene mas que una derogacion de aquellas formalidades que requiere la Constitución para la prision, detencion ó arresto, ¿no sera mejor dejar este argumento para los otros artículos en que se trata de quienes son los que han de usar de esta facultad?

Claro es que estas reflexiones vendrán mejor en otro lugar; de otra manera se confunden los sentimientos y se aparta la vista del verdadero punto de la discusion. Para detener, dice el artículo, á los que conspiran contra el sistema constitucional, y sus factores, cooperadores, auxiliares &c., no se necesita previa informacion sumaria, ni mandamiento del juez; ¿y esto merece una impugnacion seria? Aunque dijera que para prender no se necesitaban estas formalidades no era el caso de detenernos con discursos prolijos, porque la suspension de estas formalidades la autoriza para casos extraordinarios el art. 308 de la Constitución. Pero, Señor, se dice que el prender, arrestar y detener forma una confusion de ideas de que no podemos desentendernos. A mi me parece que consiste en una cosa muy sencilla, y es que en el art. 3.º, donde se hace uso de estas palabras, se toma la de arresto en el sentido estricto que comprende varias especies, y otras veces en el sentido específico; esto sucede con el lenguaje de las leyes; y la multitud de ejemplos que conocen hasta los principiantes me excusa el detenerme á hacer una explicacion sobre esto. Las razones que se han dado contra el artículo no destruyen lo que en él se dice. Lo único en que el señor preopinante se ha fundado para impugnarlo es que por la modificacion que ya ha hecho la comision se aumenta la arbitrariedad; y dice S. S. que habrá muchos que entiendan estas palabras de una manera tan lata, que pueda haber lugar á grandes inconvenientes, pero yo no lo creo así; y si se creyese que estas palabras tenían la latitud que se quiere suponer, el mismo inconveniente habria respecto de las demas palabras. Nadie, por muy estúpido que sea, pueda dudar que el factor, au-

xiliador ó encubridor es un criminal, y no sé por qué se puede decir que se aumenta la arbitrariedad por medio de este lenguaje.

Ha dicho también el Sr. preoponente que no era necesario suspender estas formalidades, y que aprobaria gustoso el artículo siempre que no se hiciera mas que extender á los gefes políticos la facultad que tiene el Rey para la restriccion de sus facultades. Entonces diré yo, ¿para que es necesario el decretar lo que pretende el Sr. Argüelles, puesto que el Gobierno lo puede llevar á efecto? ¿Y este con qué motivo ha venido á pedir á las Cortes una ley para circunstancias extraordinarias? Si el Rey puede detener á cualquier individuo por 48 horas sin estas formalidades: si los gefes políticos en las provincias pueden hacerlo por el término de 24: si no se amplía mas esta facultad, ¿para qué gastamos el tiempo en esta discusion? Si las circunstancias en que nos hallamos y los peligros que nos rodean son de una naturaleza tal que exigen una ley de mas amplitud, claro es que las Cortes deberán dictarla. Asi pues suplicaria á los señores que hubieren de hablar en contra del artículo que no se detengan en argumentos que no son de este lugar, y se sirvan solo impugnarlo directamente.

El Sr. Melendez: El artículo que se discute, despues de suprimir la comision la palabra *indirectamente* sustituyendo las de *factores, auxiliares, receptores*, me parece redundante, y que podrian omitirse estos nombres, poniendo solo: «Cualquiera que conspire contra el sistema constitucional.» Dice el artículo, *y mantenerlos en custodia*: esta clase de custodia es la que desearia se aclarase, pues si se entien-de que la custodia del detenido ha de ser en la cárcel, entonces es una verdadera prision, mayormente cuando nuestras cárceles no han recibido la forma prevenida por la Constitucion. Si la custodia ha de ser en la casa del mismo detenido privándole de comunicacion, la considero tambien como una verdadera prision, y esto en mi concepto es una pena que debe ser el producto de las averiguaciones del poder judicial. Asi pues, y mediante á que no ha llegado el caso de que en España se distinga el lugar de prision y el de seguridad, desearia que se expresase en este artículo que la custodia del detenido no haya de ser en la cárcel.

El Sr. Munariz pidió que se leyera el art. 188 del código penal, y el Sr. Afonso que se leyesen los artículos siguientes del mismo capítulo.

El Sr. Canga: Habia resuelto no tomar la palabra en este asunto, y no lo hubiera hecho á no haber sido interpelado por mi dignísimo amigo y compañero. Se ha dicho que era una cosa muy expuesta lo que se establece en el dictamen de la comision, el que algunos señores hubieran apoyado sin embargo, sabiendo lo que son comunicaciones y prisiones. Confeso ante el Congreso que me presenté ayer muy perplejo en la sesion á pesar de haber firmado el dictamen, y esperaba que el debate me inclinaria hácia el partido que debía seguir.

He oido con mucha atencion á los señores que le han impugnado, y el resultado ha sido afirmarme mas y mas en él. Cuando se trató de este asunto en las Cortes extraordinarias, un Sr. diputado, á quien respeto en esta materia, apoyó el dictamen con razones que ahora pueden servir para deavanecer los argumentos que se han puesto en contra del artículo que ahora se discute. Dice este Sr. diputado: «Se conceden por este artículo ciertas facultades al Gobierno para que pueda influir en las Cortes á que manden en casos extraordinarios la suspension de tales ó cuales formalidades que deberán preceder para el arresto de algun delincuente.»

Estamos en el caso en que victoriosamente contestó un Sr. diputado, dignísimo de las Cortes extraordinarias, á los que impugnaron este artículo. «Si en la Constitucion no se dejase la puerta abierta para salir de lo ordinario en estos casos raros sucederia con escándalo la ruina de la nacion, porque si se dejase progresar una revolucion, seria muy difícil remediar despues los daños que ocasionaria.» Aqui estan contestados todos los argumentos que se han expuesto: téngase presente lo que ha dicho el Gobierno de que está minado el terreno por los agentes de la conspiracion. Tambien se dijo entonces que podia dar ocasion esta facultad á abusos como los de los tiempos de Godoy, de Beltran de la Cueva y otros, y se contestó diciendo: «Hay mucha diferencia de un Gobierno despótico al que se establece moderado liberal; así que las reflexiones que ha tenido presentes la comision manifiestan que las Cortes no se descuidarán en ampliar demasiado el tiempo que dure esta facultad.» Las Cortes han oido ya que se propone desde luego que no dure mas que el tiempo de sus sesiones extraordinarias, sin perjuicio de que el Gobierno las suspenda antes, si lo creyese conveniente.

«En Inglaterra (continuó el orador) de que tanto se nos ha hablado, en la época del ministro Pitt por el influjo que tenia, se trató de suspender el *habeas corpus* por espacio de algunos años (no por godias como se nos ha dicho ahora); y si no se hubiera verificado, tal vez hubiera sido la ruina de la nacion.» He aquí que la medida propuesta, que no es de tanta extension como aquella; es para que produzca un efecto como el que produjo la suspension del *habeas corpus*. «Pues suponíamos que en España (continuó el orador citando) sucede mañana un caso igual, uno de aquellos acontecimientos raros que suceden en todos los Estados; que se nota una conmocion en una provincia, y que el Gobierno ve que no puede apoderarse de los motores por los medios ordinarios, conociendo que el estado pelagra, y para este caso deben las Cortes extraordinarias tomar la iniciativa de este artículo.» Veán las Cortes contestados victoriosamente los argumentos propuestos por los Sres. que han impugnado el artículo. Se dice que mejor seria declarar que la Constitucion es suficiente para librar á la patria de los males que la afligen; pero la Constitucion misma confiesa que

hay casos extraordinarios en que no sirve para atajar los males.

Por otra parte la ley previene lo necesario en cuanto á los conspiradores, factores y demas. Se dice que si se ha de perseguir al padre que recibe en su casa á un hijo que huye de la cuchilla de la ley, yo creo que en esto no puede haber dificultad alguna, y que las Cortes deben aprobar el artículo, digan lo que quieran todas las alianzas del mundo. ¿Hemos necesitado de ellas para establecer la Constitucion? Es claro que no: y si dicen que es escandalosa la suspension de estas formalidades, yo les diré como diputado de la Nacion española, que mas escandalosos son sus procedimientos en Nápoles, y el que sean extraidos los infelices napolitanos para ser condenados á muerte. Yo diré que es lo que tienen que ver en esto, y si no es mas escandalosa la muerte de Bertrón. Estas cuestiones son domésticas: nada tienen que ver en ellas las naciones extranjeras; y por último sé que si ellas preguntan se les responderá. Así pues concluyo que las Cortes deben aprobar el dictamen de la comision.

Se declaró en seguida el asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el art. 1.º que presentaba la comision.

Se dió cuenta de haber nombrado el Sr. presidente para componer la comision especial que ha de informar sobre la exposicion de Don Nicolas Garelly á los Sres. Santafe, Navarro Tejeiro, Baijes, Calderon, Salvá, Villanueva y Garóz.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion pública á las tres, quedando las Cortes en sesion secreta.

— Dejamos arriba publicadas las noticias recibidas hoy de Aragon y Valencia. Sábese tambien por noticias de Borja haber sido conducido á la cárcel el titulado comandante Joaquin Navascues, teniente coronel nombrado por la junta de Mequinzenza, con otros dos mas. Los facciosos mandados por este, que aparecieron en el pueblo de Fuendejalon, y que parece llevaban orden de situarse en el Moncayo, fueron derrotados por la valiente milicia de dichos pueblos y los cazadores voluntarios de Calatayud en las cercanías del convento de San Cristobal de Alpartir, en la provincia de Calatayud.

Las noticias de Caspe con fecha del 24 se reducen á que no habia novedad en toda la linea establecida nuevamente, que es como sigue: Las compañías del provincial de Lugo en Caspe: cuatro compañías de Oviedo en Maella, y se trata de fortificar el castillo que hay en este pueblo: 300 hombres en Calaceite, y la columna de Tolosana en Cretas y Arnes. La proximidad de los puntos en esta linea prepara la ventaja de poderse auxiliar con la mayor puntualidad en caso necesario. Aseguran que el herrero de Mequinzenza estaba en Nonas con 100 hombres, y otros tantos en la Puebla de Masaluque, con el objeto de sacar dinero para pagar á la guarnicion de Mequinzenza.

Por el *Liberal Guipuzcoano* del 28 de Octubre se han recibido las siguientes noticias.—El 15 y 16 fue cogido en Villajosil el cabecilla Juan de Vesge, que con su gavilla recorría los pueblos robando y extrayendo mozos: fueron tambien aprehendidos un sargento primero de la secretaria de Quesada y un catalán de la misma partida.—El 25 209 facciosos acudidos por Zabala y los dos malos sacerdotes Ezeiza y Gorostidi pasaron por Ofiate, y se llevaron presos á los dos alcaldes constitucionales de la villa. Se ha preso en virtud de esto al rector de la parroquia de Aibistur, tío de estos dos malos curas, para que responda de cualquier atentado que aquellos puedan intentar.

La villa de Egoibar fue atacada el 25 por unos 70 facciosos, pero fueron rechazados con pérdida de algunos heridos.—El atroz atentado cometido contra el coronel Fernandez y sus oficiales y tropa ha irritado tanto á la guarnicion y patriotas de Pamplona, que se preparaba un dia horrendo contra los marcados por enemigos de la Constitucion, si no se hubiera tomado al temperamento de destituir el ayuntamiento y formar una junta sustituyente en los términos que el 19 publicó aquel gefe político comandante militar. Desde entonces hay tranquilidad; y aunque se pedian muchas prisiones, solo han sido conducidos á la ciudadela ocho individuos del ayuntamiento. La nueva junta, de once individuos, publicó al instalarse una proclama, y el 25 un bando de policia, acomodado á la situacion de aquella capital.—El 23 sufrió Salaberry la pena de garrote en Pamplona.

— Nunca se exaltan mas las pasiones que en tiempo de revolucion; nunca se excitan con mayor encono la envidia, los resentimientos, la venganza y la ambicion. La libertad de imprenta es una arma que manejada por personas dominadas y arrastradas por el impetu de estas pasiones puede producir todo género de desórdenes, denigrando la reputacion de los mas ilustres y dignos ciudadanos. Y con efecto entre nosotros se observa que el *sistema de personalizar* es el ídolo que adoran algunos individuos; y en el modo con que lo hacen se nota demasiado que el bien público no parece ser la mira principal que llevan en sus denuncias, en sus injurias ó en sus calumnias, sino la envidia y la ambicion.

Magistrados de toda clase, militares, clero, ministerio y hasta las mismas Cortes y el Rey, cuya persona se considera como sagrada é inviolable, todo ha sido objeto de las invectivas de algunos escritores, á quienes ni la buena crianza, ni la politica, ni la prudencia, ni la justicia, ni la consideracion de que con su conducta causan sufrimientos máis á la patria; nada, nada ha podido contener en su pernicioso prurito de atacar á toda clase de personas, haciéndolo ademas de tal manera que se echa bien de ver que es el furor de sus pasiones el que da impulso á sus plumas.

Tal es el estilo y tales los términos en que se expresan, que aun suponiendo que digan algunas cosas útiles, sus escritos no pueden menos de ser perjudiciales á la causa pública, pues atizan la discordia en vez de que debieran fomentar la union y la paz; aumentan el número de descontentos en vez de procurar disminuirlos; añaden nuevos obstáculos á los muchos que ya impiden nuestra felicidad, en vez de servir de su talento y de su pluma para desvanecerlos; pervierten el buen espíritu público en vez de reanimarlo, sostenerlo y generalizarlo; y hay algunos de estos escritos, de los cuales podria decirse que ni los Masas, ni los Mosen Anton, ni los Trapenses, Jaimes y Zaidivares, ni cuantos enemigos tiene la causa pública han hecho tanto daño como ellos. Un mal eclesiástico de los ilusos con uno de estos impresos en la mano, luyéndole á la gente sencilla, y haciendo sobre él algunas observaciones causaria mas daño, y seria mas temible que las bayonetas y las correrías de todos los facciosos armados: si estos extravían á 10 ó 120 ignorantes, los impresos maldicientes, los escritos dirigidos á atacar al Rey, al Gobierno y á toda clase de personas son capaces de extravíar á centenares de miles. Los mas encarnizados enemigos de nuestras instituciones no pudieran valerse de armas mas propias para sus depravados intentos que lo son esta clase de escritos. Entre las causas que pudieran contribuir al aumento progresivo de nuestros males, ¿quien duda que seria una de las principales este sistema de desacreditar y de calumniar?

Escritos hay, que si en vez de contener un estilo atroz, frases insultantes y términos descomedidos, hubieran abundado en sana crítica, y en el lenguaje propio de los que se proponen por único y laudable objeto la correccion, hubieran producido un buen efecto, en lugar de exasperar los ánimos, y de haber hecho muchísimos enemigos á la libertad, cuya purísima imagen han manchado los calumniadores (1). Toda clase de personas ha sido objeto muy principal de ciertas plumas de la especie de que se va hablando; plumas que desde sus primeras líneas descubren claramente que no es el deseo del bien el que las anima, sino otros fines particulares; plumas que vierten tan atroces é insultantes expresiones, que no pueden haberlas escrito sino unos hombres absolutamente enajenados y arrastrados por el furor de la venganza. Los arrebatos de su insania se advierten tambien en la confusion de ideas, en las contradicciones que contienen, en el furor que manifiestan; así es que en lugar de convencer, solamente inspiran el horror mas profundo, y el mayor desprecio.

Es cosa ciertamente lastimosa que en circunstancias tan críticas como las nuestras haya todavía hombres que se dejan arrastrar por el furioso impulso de sus pasiones, hasta el extremado punto que por desgracia notamos. Puede sentarse como regla general que en el momento en que un escritor prorrumpe en denuestos, injurias, calumnias y groserías, el objeto que se propone es malo, y que el deseo del bien público no entra á formar parte de las observaciones que haga. El escritor juicioso é imparcial solamente echa mano de las armas de la razon y de la justicia; y aunque alguna vez se engañe en su opinion, nunca se le podrán echar en cara sus intenciones, porque son puras como su modo de manifestarlas.

Si los autores de tantas invectivas consideraran que sus escritos son las delicias de la facción servil y el triunfo de los enemigos de la libertad, y que estos nada desean con mas ansia que ver á envilecida en las personas de sus mas justos defensores, no hay duda que aquellos desistirian de su fatal empeño en deprimir á los hombres mas beneméritos de la patria, que no confundirian la noble franquiza con que los hombres libres deb'n decir la verdad, con el lenguaje odioso y faaz de la inanimada traccion, y que se avergonzarian de ser ellos mismos los instrumentos mas útiles de las maquinaciones de los enemigos de la patria.

Todos los dias se nos está hablando de union y de la urgente necesidad que tenemos de permanecer, si queremos triunfar de nuestros enemigos; y en efecto no hay un solo amante de la libertad que no suspire por esta deseada union, y que no dirija las mas ardientes solicitudes á efecto porque nos conceda tan inapreciable beneficio; pero ¿cómo hemos de lograrle mientras haya hombres que, abusando del dere-

(1) No será inoportuno trasladar aqui un documento que puede muy bien aplicarse al caso presente, y que ha publicado un periodista de esta capital.

Habiendo sido calumniado en el periódico de Murcia llamado el Chismoso el jefe de escuadra D. Juan de Dios Loret, nos permitimos que para desagravio de su opinion insertemos el siguiente suplemento al mismo periódico.

«Habríamos á la justicia que asiste y al respeto que exige y reclama el jefe de la escuadra nacional D. Juan de Dios Topete, sobre que se sublevaron los ultrajes que recibió su adquirida buena opinion y merecidas condecoraciones con las operaciones que se le atribuyeron en el artículo estampado en nuestro periódico del Chismoso núm. 19, y publicado en 15 de Mayo último, si consiguiéramos á nuestra oferta y obsequio la contraria en el juicio de conciliacion celebrado en 8 de los corrientes ante el Sr. D. Manuel Leon, alcaide primero constitucional de esta ciudad, no confiamos aquella produccion por parte de la maldiciencia, comunicada por la ciudad, y dirigida con el resentimiento particular atribuciones seguramente aplicadas para nuestros fines sin fundamento convalido, y publicadas por nosotros con precipitacion, y sin el maduro examen que requieren tan delicadas imputaciones. Los errores no admiten mejor disculpa que conocerlos por tales; y así, ciudadanos, aprended, y si somos mas comedidos en vuestras obras y palabras. Murcia 15 de Octubre de 1821.—Los editores.»

cho mas precioso que puede gozar un ciudadano en la sociedad, es decir, de la libertad de la imprenta, lo conviertan en una arma mortífera, con la cual asesinen la honra y buena reputacion de sus conciudadanos? ¿Cómo pueden reconciliarse los ánimos cuando no se cesa de injuriar y de ofender? No es necesario gastar inútilmente palabras para demostrar que esto es imposible, y que si se quiere sinceramente que haya union y concordia es necesario que mudemos de conducta; en una palabra, que sepamos hacer buen uso de la libertad, convencidos de que esta nunca ha podido darnos derecho para ultrajar á nuestros conciudadanos.

Guardemos la energía de hombres libres para emplearla contra los feroces enemigos de las instituciones liberales, contra esos hombres tan sanguinarios como estólidos que estan destrozando la patria para entregaria ahorrada y exhausta en manos del bárbaro despotismo. Ellos se reiran de nuestras insensatas disensiones, y no hay duda que contarán con ellas para el logro de sus designios. Preserátemos pues el muro impenetrable de una firmísima concordia, y quedaran tan borbotadas sus necias esperanzas, como asegurada para siempre la libertad y la gloria de la patria.

ARTICULO DE OFICIO.

El Gobierno ha recibido los partes siguientes:

«Comandante general del 8.º distrito militar.—Acabo de recibir del brigadier D. Francisco Verrano, comandante de la provincia de Castellon, un parte reducido á lo siguiente:

«Marchando el mismo en la madrugada de anteyer con parte de la columna móvil desde el Matco á Tírex, encontró á las siete de la misma en la baja del camino de dicho pueblo 250 facciosos de infantería, y de 15 á 20 caballos, capitaneados por los cabecillas Miralles y Valés, y parapetados en un barranco inmediato á la expresada baja. Las guerrillas nuestras, al mando de los tenientes D. Anton Carruana y del alférez de caballería de España D. Bernardo Fernandez, se divisaron la canalla la atacaron con denuedo: el resto aceleró la marcha, avanzando la caballería por disposicion del comandante de la columna á la infantería que estaba en marcha: este se pone á la cabeza de aquella, y logra cargar á los infames en el olivar con tanta oportunidad y con tanto arrojo y decision, que la derrota fue muy rápida, y se obtuvo antes de que pudiesen ganar la tierra.

«Las ventajas de la victoria fueron la muerte de un cabecilla y de 79 de su infernal mando, y la sangre que aun humedece las veredas de la fuga, la aprehension de un sinnúmero de armas, tres cajas de guerra y la correspondencia toda de los cabecillas. Nuestra pérdida ha consistido en la muerte de dos soldados de caballería de España, ocurrida al principio de la accion, un cabo herido y un caballo muerto. Tambien avisa el expresado comandante que el coronel D. Salvador Diaz Berrio ha cogido cinco caballos á otros facciosos, que estando en una casa cercó, sin poder conseguir el aprehenderlos por haberse ocultado y fusado.»

Todo lo que me apresuro á comunicar al público para su satisfaccion y la de los valientes que han hecho brillar á la causa de la libertad, haciendo de esparto á los morabes, y ensiéndoles la debilidad, aun de sus esperanzas, si no dystemen de sus errores. Valencia 27 de Octubre de 1821.—Josef de Castañar.

«Excmo. Sr.: Habiendo salido como dije á V. E. en la mañana de ayer en persecucion de la gavilla del Rojo de Valderas, tome el camino con la partida de Farnoso y cuatro cazadores de la columna volante de Leon en direccion hácia la Murarra, recorriendo todo el monte, barracas y caserías, y no hallando noticia alguna, me encaminé hácia el pueblo de Barruel, adonde habia ya la huella de los caballos como á las cuatro de la tarde, la que fui siguiendo por sembrados y aradas, tomando vueltas y vueltas hasta que oscureció la noche, que se perdia la huella como á las diez que llegué á la venta de Amaraz, donde determiné quedarme, y tomar la providencia de poner centinela toda la noche para que nadie saliese de la posada, porque no avisasen á los facciosos que iban adelante, en cuanto descansaban los caballos algun rato por ir ya muy fatigados: se hizo así, y antes de amanecer salí buscando la misma huella, la que se dirigia hácia Villanueva de los Caballeros, adonde estuvieron todo el dia de ayer hasta las seis de la tarde, sin haber dado aqueja justicia el mor ariso; desde este pueblo seguia la huella por las tierras tan pantanosas con la humedad, que los caballos se atascaban, y así seguímos hasta Pozuelo de la Orden, que aunque preguntamos á varios vecinos del pueblo, nada pudimos sacar, hasta que saliendo de dicho pueblo, llegamos á ver en el de Catones las centinelas que dispararon un tiro; y visto esto, en union con el teniente D. Manuel de la Cañada, dispuse desplegar las guerrillas, dirigiéndome con el resto de la tropa directamente al pueblo; pero fueron tan cobardes, que inmediatamente que nos vieron echaron á todo escape, con tanta precipitacion, que nuestra caballería no pudo darles alcance: por la causa de ir ya fatigados, y tener que correr por pantanosas tierras; pero en fin se les ha matado dos hombres y hecho dos prisioneros, cogiéndoles seis caballos, un fusil y dos escopetas; y un sable, sin haber tenido nuestra tropa ni caballos la menor lesion; y sin embarco del cansancio de nuestros caballos se les siguió á todo escape tres leguas hasta dar vista al pueblo de S. Martin de Villardaga: entre los caballos cogidos lo es uno de los que dichos facciosos cogieron en la Mudarra á la partida que iba á Leon á la requisicion de caballos, é igualmente se les cogió un capote de montar, que tambien robaron á dicha partida, dos machetas, tres casacas y dos gorras de cuartel de las que robo en Valderas á la partida de Aragon, que se entregaron como

prendas del regimiento á aquel benemérito oficial. Los caballos y prisioneros los he traído á esta misma tarde con toda la partida para que descansase la caballería siquiera un día, y estoy bien seguro que dentro de pocos días estaré sobre dicha gavilla.

« No puedo menos de recomendar á V. E. el valor y bizarría del teniente D. Manuel de la Calzada, como igualmente al sargento, cabos y soldados de su mando, y los cuatro cazadores de la columna de Leos, pues todos á porfía salieron á batirse con ellos, y rompieron á todo trance; de suerte que no tengo la menor duda que si hubiesen hecho frente, hubieran sido del todo destruidos: el número de dichos facciosos era de 16, y se han quedado hoy en 12 mal equipados: se les tomó asimismo y consumió por la tropa el rancho que tenían puesto en dicho pueblo de Catones. — Dada guarda á V. E. muchos años. Riosoco 27 de Octubre de 1822 á las doce y media de la noche. — Benito Losada. — Excmo. Sr. comandante general del tercer distrito militar. »

Comandancia general del tercer distrito. — Excmo. Sr.: El comandante militar de la provincia de Oviedo con fecha 22 del actual me ha dirigido el oficio siguiente: « Excmo. Sr.: En este momento, que son las once de la mañana, se me ha presentado el alférez de fragata D. Ciriano Muller, ayudante de la columna volante destinada á perseguir la gavilla de facciosos mandada por Escandon, con la noticia de haber sido arrestado con dos hijos que estaban en su compañía, dos centinelas avanzadas y otros dos facciosos. Escandon viéndose atacado abandonó cobardemente á sus hijos, se arrojó por un precipicio, y viendo iba en su seguimiento el intrépido alcalde constitucional de Onís, le tiró un trabucazo, al que le contestó el alcalde, sin que ninguno fuese herido. En estas circunstancias dejó el caballo, y procuró ocultarse; pero dividida la fuerza en varias direcciones para buscarle, cayó en manos de una partida compuesta de milicia nacional voluntaria de Onís y Rivadesella. Viniendo mas especificados, los comunicaré á V. E. por el correo ordinario, contentándome ahora con añadir para conocimiento de V. E. que el resto de su gavilla se halla á alguna distancia del punto en que fue preso Escandon, y se la persigue con actividad por los voluntarios de Llanes. Me aprovecho de esta ocasion para manifestar á V. E., por extraordinario, que el Sr. gefe político ha dispuesto salga esta mañana para el Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, tan fausta noticia. Y lo traslado á V. E. para su noticia, á fin de que se sirva elevarlo á conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 29 de Octubre de 1822. — Excmo. Sr. — Mariano Bresson. — Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra. »

Ministerio de la Guerra.

He dado cuenta al Rey de la sumaria formada en la comandancia general de este primer distrito á D. Josef Gomez Albacete, natural de la ciudad de Murcia, que fue preso en esta corte en 18 de Abril de 1819 por soldado desertor del regimiento fijo de Puerto-Rico, como igualmente de los trámites seguidos en dicha informacion con respecto á este asunto: resultando que Albacete fue arrebatado desde el sagrado de su casa á una prision, y destinado por Real orden de 8 de Junio de 1803 á la pena de servir por tiempo limitado de soldado en dicho regimiento; y no pudiendo hallarse los antecedentes que causaron semejante providencia ni en los tribunales de justicia, en donde debían de seguir los trámites prescritos por las leyes, ni en las oficinas principales del Gobierno; infiriéndose de esto que dicha pena fue impuesta gubernativamente y sin seguir el curso señalado por aquellas, á pesar de las reclamaciones que en vano hizo el interesado contra estos procedimientos para ser oido en justicia, le motivó á separarse luego que arribó á Puerto-Rico del destino á que habia sido condenado, dirigiéndose á Costafirme, y estableciéndose en Guiría bajo el nombre de D. Julian Martinez, en donde permaneció, hasta que sublevadas aquellas provincias, é inflamado del mas puro amor á la madre patria, contrajo los mas distinguidos y arriesgados servicios gratuitos, como ha justificado en debida forma: que trasladado á la Península representó á S. M. en 8 de Noviembre de 1817, solicitando se le alzase la confinacion que se le impuso en 1803, ó al menos que se le oyese en justicia: enterado S. M. de todo, y de que el tribunal tiene suficientes motivos para creer que Albacete fue condenado sin ser oido ni vencido en juicio, como medió para ello una Real orden, y se le impuso una pena en época en que no estaba sujeto á la jurisdiccion militar, y que no se ha creído con facultades para fallar terminantemente sobre las pretensiones del interesado, dirigidas á que se le declarase libre de todo cargo por haber desertado de dicho regimiento fijo, y mudado su nombre y apellido: considerando el tribunal que su confinacion fue impuesta ilegal y violentamente, se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de dicho tribunal especial de Guerra y Marina, se le dispense á Albacete la falta que haya podido haber en la separacion que cometió del regimiento fijo de Puerto-Rico en Enero de 1804, y en haber mudado su nombre y apellido en el de D. Julian Martinez: que por las circunstancias expresadas quede sin efecto la Real orden de 8 de Junio de 1803, por la cual se le destinó al dicho regimiento fijo sin tiempo limitado, eximiéndole en su consecuencia del cumplimiento de dicha condena, y dejándole en plena y absoluta libertad: que ni la separacion del regimiento fijo, ni la mutacion de su nombre, ni la condena impuesta por la Real orden de 8 de Junio de 1803, ni la Real gracia que de ellas le liberta, le sirvan de nota ni obstáculos para los destinos á que se haya hecho acreedor ó pueda merecer en lo sucesivo, mandándose anotar así en la caja de

condenados á Puerto-Rico, y en las oficinas en donde hubieren parado los papeles del expresado extinguido regimiento fijo: que en atencion á los distinguidos servicios contraidos por Albacete en las provincias de Ultramar, y que aparecen justificados en debida forma en el proceso, tan recomendables y dignos de premio y recompensa, S. M. se reserva dispensarle la que sea de su Real agrado, para que la Nacion entera vea que no quedan sin premio los que se distinguen en su obsequio, y sirvan de digno estímulo á los heroicos esfuerzos que en ambos mundos estan haciendo los españoles; y por último que para dar á Albacete una satisfaccion tan pública y notoria como fueron sus agravios y perjuicios, se publique en la gaceta del Gobierno esta resolucion de S. M. Madrid 27 de Octubre de 1822.

Hallándose vacante la plaza de administrador de la aduana de Luarca, en la provincia de Oviedo, dotada con 5500 rs. vn.; y debiendo proveerse este destino por ser absolutamente indispensable, se anuncia al público, á fin de que los empleados en actual servicio ó cesantes que aspiren á obtenerlo, y reunan las circunstancias prevenidas en los decretos de las Cortes y órdenes de S. M., presenten sus instancias al intendente de aquella provincia por conducto de sus respectivos gefes en el término de un mes que para este efecto se señala.

No habiéndose presentado D. Fugenio de Aviraneta en la oficina de la direccion general de contribuciones directas, segun ofreció al Sr. intendente de la provincia de Burgos en papel que le dirigió desde esta corte, fecha 30 de Setiembre último, para orillar asuntos relativos á cuentas del ramo del noveno y administracion que desempeñó Don Felipe, padre de aquel; se le avisa por medio de este periódico para que lo verifique inmediatamente; en concepto de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ateneo español.

El domingo 3 de Noviembre á las 7 de la noche se abre el curso de literatura francesa al cargo de Mr. Augusto Lafon. El objeto de esta clase será la analisis de las mejores obras clásicas de esta lengua, tanto en prosa como en verso. El catedrático cuidará tambien de rectificar la pronunciacion, á cuyo fin se advierte que todo cuanto se hable en la clase será en frances. Dias de leccion jueves y domingos. Los señores que quieran obtener papeleta de entrada acudirán á la secretaria del establecimiento.

CAMBIOS en el dia 31 de Octubre de 1822.

Londres.....	384
Paris.....	16 lib. 4 sueld.
Cádiz.....	24.
Sevilla.....	14.
Valencia.....	14.
Alicante.....	14.
Coruña.....	1 por 100.
Bilbao.....	1/2 por 100 gana.
Santander.....	1/2 idem.
Zaragoza.....	1/2 por 100 pierde.
Barcelona á ps. fa.....	1/2 gana.
Vales de Enero y Mayo.....	76 1/2 por 100 pierde.
Idem de Setiembre.....	77 1/2 por 100.
Interés de vales.....	90 por 100.
Certificaciones sin interés.....	Idem.
Inscripciones con interés.....	77 1/2 por 100.
Empréstito nacional.....	76 1/2 su valor.
Descuentos de letras.....	6 por 100.

TRIBUNALES.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, ministro honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, juez de primera instancia de su capital y de la Hacienda pública &c., se cita y emplaza á D. Ramon Fernandez, maestro cuchillero en esta corte, y á D. Josef Tellez, vecino de la ciudad de Guadalajara, y caso que hayan fallecido, á sus herederos y sucesores, para que dentro de ocho dias perentorios, contados desde la fijacion de este edicto en los parages acostumbrados de esta corte y de dicha ciudad, presenten en su juzgado y escribanía del número de D. Critóbal de Vicuña los títulos de pertenencia de su respectiva tercera parte de la casa calle de S. Vicente Alta, núm. 2, manz. 453; entendidos que sin mas citales ni emplazarles determinará S. S. la denuncia en que está entendiendo sobre pertenecer dicha casa al ramo de mostrencos.

ANUNCIOS.

Disertacion sobre el poder que los Reyes españoles ejercieron hasta el siglo duodécimo en la division de obispados y otros puntos conexos de disciplina eclesiástica, con un apéndice de escrituras en que constan los hechos citados en la disertacion: su autor D. Juan Antonio Llorente, doctor en cánones y abogado de los tribunales nacionales: segunda edicion: un tomo en 4.º á 14 rs. rústica. — Coleccion diplomática de varios papeles antiguos modernos sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica: su autor D. Juan Antonio Llorente: segunda edicion: un tomo en 4.º á 18 rs. rústica. Ambas obras se hallan de venta en la librería de Antoran.